



**PODER LEGISLATIVO  
LEY N° 3140**

**QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTOS DE CARACTER ESPECIAL Y  
TRANSITORIO PARA INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Establécese procedimientos de carácter especial y transitorio para las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones en el Registro del Estado Civil. Esta Ley tendrá vigencia por dos años, a partir de su promulgación.

**Artículo 2°.-** En este período podrán realizarse las inscripciones de los nacimientos, matrimonios y defunciones que no hayan sido asentados en los libros correspondientes de las oficinas del Registro Civil, ubicadas en todo el país, en consideración a las siguientes formalidades, las cuales no serán excluyentes:

- a) presentación del formulario de solicitud de inscripción proveído por la oficina del Registro del Estado Civil;
- b) presentación de los antecedentes o certificaciones del nacimiento, matrimonio o defunción, del cual se desea realizar la inscripción;
- c) presentación de los documentos de identidad de los declarantes y dos testigos capaces, en los términos del Artículo 38 de la Ley N° 1266/87 "DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL"; y,
- d) en todos los casos la solicitud de inscripción deberá estar firmada por los solicitantes y los testigos bajo fe de juramento.

**Artículo 3°.-** El oficial del Registro del Estado Civil actuante deberá seguir las formalidades establecidas por la presente Ley, en concordancia con la Ley N° 1266/87, y por las disposiciones de carácter administrativo emanadas de la Dirección General del Registro del Estado Civil, la que deberá implementar libros especiales para nacimientos, matrimonios y defunciones, para el cumplimiento de la presente Ley.

**LEY N° 3140**

**Artículo 4°.-** Establécese el carácter gratuito de los procedimientos de inscripción descriptos en esta Ley, la que se extenderá también a los casos que requieran de acciones judiciales, para cuyo efecto se dispone la exoneración de las tasas judiciales correspondientes.

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil seis**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **catorce días del mes de diciembre del año dos mil seis**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.



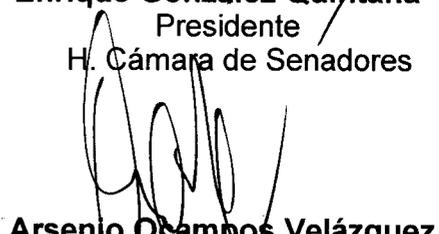
**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



**Enrique González Quintana**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores



**Zabarias Vera Cárdenas**  
Secretario Parlamentario



**Arsenio Ocampos Velázquez**  
Secretario Parlamentario

Asunción, *4* de *enero* de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.  
El Presidente de la República



**Nicanor Duarte Frutos**



**Carlos Guillermo Arce Obregón**  
Ministro Sustituto de Justicia y Trabajo

**Derlis Céspedes Aguilera**  
Ministro de Justicia y Trabajo